



Aplicación de la sanción ante el incumplimiento de regulación de visitas

Application of penalties for non-compliance with visitation regulations

Aplicação da sanção em caso de incumprimento da regulamentação relativa às visitas

ARTÍCULO ORIGINAL

Juana Jessenia Andrade Carriel
jjandradeca@ube.edu.ec

Holger Geovanny García Segarra
hggarcias@ube.edu.ec

Patricio Rolando Cambo Ramírez
prcambor@ube.edu.ec

Luz Marina Castillo López
lmcastillol@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Duran, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.422>

Artículo recibido: 9 de septiembre 2025 / Arbitrado: 2 de octubre 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

RESUMEN

El incumplimiento del régimen de visitas en Ecuador ha impulsado la aplicación del apremio personal como mecanismo coercitivo para garantizar el contacto paterno-filial, generando tensiones frente al derecho a la libertad personal y al principio del interés superior del niño. El objetivo del artículo es analizar la procedencia, límites y eficacia del apremio personal en casos de incumplimiento del régimen de visitas. Se desarrolló una investigación jurídico-doctrinal y comparada basada en revisión normativa, jurisprudencial y criterios doctrinarios. Los resultados muestran que dicha medida es jurídicamente válida, aunque su aplicación debe ser excepcional, proporcional y fundamentada. Se identifican alternativas menos restrictivas, como mediación, sanciones progresivas y revisión de la custodia, que resultan idóneas para promover el cumplimiento sin afectar derechos fundamentales. Se concluye que el apremio personal debe ser considerado como ultima ratio, incorporado expresamente en la normativa y aplicado únicamente ante incumplimientos graves y reiterados, fortaleciendo un sistema que priorice el bienestar del niño y la efectividad real del régimen de visitas.

Palabras clave: Visitas; Derechos; Coerción; Apremio personal; Régimen

ABSTRACT

Non-compliance with the visitation regime in Ecuador has led to the application of personal coercive detention as a mechanism to guarantee parent-child contact, raising tensions regarding the right to personal liberty and the best interests of the child. The aim of this article is to analyze the grounds, limits, and effectiveness of personal coercive detention in cases of visitation non-compliance. A legal-doctrinal and comparative research was conducted based on a review of regulations, case law, and doctrinal criteria. The results show that this measure is legally valid, although its application must be exceptional, proportional, and duly justified. Less restrictive alternatives were identified, such as mediation, progressive sanctions, and custody review, which are suitable for promoting compliance without affecting fundamental rights. It is concluded that personal coercive detention should be considered as a last resort, expressly incorporated into legislation and applied only in serious and repeated cases, strengthening a system that prioritizes the child's well-being and the real effectiveness of the visitation regime.

Key words: Visitation; Rights; Coercion; Personal coercive detention; Regime

RESUMO

O descumprimento do regime de visitas no Equador impulsionou a aplicação do apremio pessoal como mecanismo coercitivo para garantir o contato paterno-filial, gerando tensões em relação ao direito à liberdade pessoal e ao princípio do melhor interesse da criança. O objetivo do artigo é analisar a procedência, os limites e a eficácia do apremio pessoal nos casos de descumprimento do regime de visitas. Desenvolveu-se uma pesquisa jurídico-doutrinária e comparada, baseada em revisão normativa, jurisprudencial e critérios doutrinários. Os resultados mostram que essa medida é juridicamente válida, embora sua aplicação deva ser excepcional, proporcional e devidamente fundamentada. Identificam-se alternativas menos restritivas, como mediação, sanções progressivas e revisão da guarda, adequadas para promover o cumprimento sem afetar direitos fundamentais. Conclui-se que o apremio pessoal deve ser considerado como ultima ratio, incorporado expressamente na legislação e aplicado apenas diante de descumprimentos graves e reiterados, fortalecendo um sistema que priorize o bem-estar da criança e a efetiva aplicação do regime de visitas.

Palavras-chave: Visitas; Direitos; Coerção; Apremio pessoal; Regime

INTRODUCCIÓN

El régimen de visitas constituye uno de los pilares fundamentales dentro del derecho de familia, al ser el mecanismo que garantiza la relación afectiva y psicológica entre los progenitores y los hijos, cuando aquellos no conviven bajo el mismo techo. Sin embargo, en la práctica, el incumplimiento de este régimen se ha convertido en un problema recurrente en los procesos judiciales de familia. Dicho incumplimiento afecta de manera directa al interés superior del niño, principio rector consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Ante ello, los jueces han recurrido a medidas de apremio personal como mecanismo coercitivo para obligar al cumplimiento de las disposiciones judiciales. No obstante, la aplicación del apremio personal plantea un debate jurídico importante: su eficacia práctica, los límites constitucionales y las tensiones que genera frente al derecho a la libertad personal.

En la actualidad es complicado encontrar casos referenciales sobre el incumplimiento del régimen de visitas, en el que se haya aplicado el artículo 125 inciso segundo del CONA, debido a que la norma no regula de una manera clara el apremio personal por incumplimiento de régimen de visitas. Al realizar una búsqueda exhaustiva en los casos inmersos de la materia de familia se logró encontrar un auto interlocutorio realizado por el juez de primera instancia, el cual se profundizará y detallará en el presente artículo.

Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo (UNICEF, 2006, pág. 10).

Se puede expresar que todas las medidas sobre los niños y niñas deben cumplir y estar concatenadas con el interés superior del niño, además se toma de referencia que los estados miembros son los encargados de garantizar una protección y cuidado oportuno cuando sus progenitores, familiares consanguíneos o terceros interesados en su bienestar social, cultural, educacional y demás, no cuenten con la capacidad adecuada para realizar en el menor un desarrollo integral.

Es fundamental citar lo expuesto en el artículo 11 inciso primero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que textualmente determina: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Progenitores: Los progenitores al ser los parientes en línea recta ascendente, son los principales al solicitar el régimen de visitas puesto que este derecho nace únicamente por la sangre, por lo tanto, es el único requisito que necesitan para demostrar su parentesco. Los progenitores son una parte muy importante en la vida de sus hijos porque ellos son los responsables directos de la crianza del niño.

Abuelos y parientes: Tanto los abuelos y parientes consanguíneos tienen todo el derecho a ver a sus descendentes o familiares, por lo tanto se les podría otorgar un régimen de visitas siempre y cuando influyan de manera positiva en el desarrollo integral y emocional del menor buscando como única finalidad proteger el interés superior del niño y sus derechos, dicho régimen de visitas, no implica que ellos puedan tomar decisiones en la crianza del menor de edad sino que simplemente se debe limitar a un simple y enriquecedor encuentro familiar.

Sujeto pasivo: el sujeto pasivo en el régimen de visitas son los niños niñas y adolescentes puesto que en ellos va a recaer el derecho para las visitas, por lo tanto, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia establece la definición de niño; “(...) Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), se puede deducir que el sujeto pasivo en el régimen de visita son los niños o niña que menores de doce años y adolescentes menores de los dieciocho años.

Además, es necesario citar la definición de niño según la Convención sobre los Derechos del Niño UNICEF en su artículo 1 del cual cito de manera textual lo mencionado: “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (UNICEF, 2006, pág. 10). Por lo manifestado en la convención sobre los derechos de los niños a nivel internacional se considera niño, niña y adolescente a la persona que aún no cumpla los dieciocho años de edad.

El incumplimiento reiterado de las visitas dispuestas por la autoridad competente es un fenómeno que se presenta con frecuencia. A pesar de la existencia de resoluciones firmes que establecen horarios y condiciones de visitas, muchos progenitores incumplen con dicha obligación, generando un impacto emocional en los hijos y conflictos familiares continuos. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé como mecanismo de sanción el apremio personal, pero su aplicación despierta cuestionamientos. ¿Hasta qué punto es legítimo restringir la libertad personal de un progenitor para garantizar el derecho de visitas? ¿Se respeta el debido proceso en la imposición de esta medida? ¿Existen alternativas menos gravosas que puedan asegurar la efectividad de las decisiones judiciales? Estas preguntas constituyen la base del problema de investigación que se plantea en este trabajo.

El análisis de la sanción de apremio personal frente al incumplimiento de la regulación de visitas es de suma importancia porque involucra la protección del interés superior del niño y, al mismo tiempo, la defensa de los derechos fundamentales del progenitor obligado. En este contexto, se vuelve relevante estudiar el marco normativo vigente, la jurisprudencia aplicable y las experiencias comparadas en otros ordenamientos jurídicos. Desde la perspectiva académica, este tema resulta pertinente en la medida en que permite profundizar en el debate sobre la efectividad de las medidas coercitivas en materia de familia. Desde el punto de vista social, contribuye a visibilizar la necesidad de mecanismos judiciales más eficientes que aseguren el cumplimiento de las resoluciones sin vulnerar garantías constitucionales.

MÉTODO

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo con orientación jurídico–doctrinal y comparativa, que busca analizar en profundidad la sanción de apremio personal como mecanismo frente al incumplimiento del régimen de visitas en Ecuador.

En primer lugar, se aplica el método histórico-lógico, con el fin de rastrear la evolución del apremio personal en el derecho procesal ecuatoriano, desde su presencia en el antiguo Código Civil y su adaptación en el Código de la Niñez y Adolescencia, hasta su regulación actual en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Este recorrido histórico permite comprender cómo el legislador ha concebido la restricción de la libertad como mecanismo de cumplimiento y cuáles han sido sus transformaciones de acuerdo con el contexto social y jurídico (Bonilla, 2018).

En segundo lugar, se emplea el método exegético-analítico, centrado en la interpretación literal, sistemática y teleológica de las normas jurídicas aplicables, como la Constitución de la República del Ecuador (2008), el COGEP (2015) y el Código de la Niñez y Adolescencia (2003). A través de este método, se busca desentrañar los alcances, límites y vacíos normativos en la aplicación del apremio personal.

El método jurídico-comparado constituye otra herramienta esencial de la investigación, pues permite contrastar el modelo ecuatoriano con legislaciones extranjeras, tales como la española, donde el incumplimiento reiterado del régimen de visitas puede derivar en multas coercitivas o la modificación del régimen de custodia (Tribunal Supremo de España, STS 489/2017), y la colombiana, en la cual el Código de Infancia y Adolescencia contempla sanciones progresivas (Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia T-623/14). Este análisis comparado permite identificar buenas prácticas y extraer lecciones que pueden ser replicables en el contexto ecuatoriano.

En cuanto a las técnicas de investigación, se recurrió a la revisión documental y bibliográfica, que incluyó doctrina especializada, artículos académicos, jurisprudencia nacional e internacional y normativa vigente. También se consideró la técnica del análisis jurisprudencial, examinando fallos relevantes de la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, que aportan criterios sobre la proporcionalidad y legitimidad de esta medida.

Finalmente, desde una perspectiva aplicada, la investigación contempla el análisis crítico de casos, que permite valorar cómo los jueces han implementado el apremio personal y cuáles han sido sus efectos en la práctica, lo cual contribuye a determinar su eficacia real y sus posibles alternativas (Jiménez, 2020).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El apremio personal constituye un mecanismo legalmente válido y necesario para garantizar el cumplimiento de la regulación de visitas; sin embargo, debe aplicarse de forma excepcional, proporcional y con respeto a los derechos fundamentales, priorizando siempre el interés superior del niño.

El régimen de visitas, en el marco del derecho de familia, constituye un derecho-deber que responde al reconocimiento de los niños como sujetos plenos de derechos. Según la doctrina contemporánea, este régimen no es un privilegio de los progenitores, sino un derecho fundamental del niño a mantener relaciones personales y contacto regular con ambos padres (Durán, 2018).

El derecho de familia constituye un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los miembros de la familia, con el objetivo de garantizar el respeto, protección y desarrollo de sus integrantes. Dentro de este marco, el régimen de visitas surge como un derecho-deber que busca garantizar el contacto entre progenitores e hijos cuando no existe convivencia directa. Este derecho no solo se configura como un beneficio para el progenitor, sino que fundamentalmente constituye un derecho del niño a mantener vínculos afectivos y psicológicos estables con ambos padres. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este principio se encuentra respaldado en la Constitución de la República, el Código de la Niñez y Adolescencia y en tratados internacionales de derechos humanos como la Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

El principio del interés superior del niño constituye la piedra angular del derecho de familia contemporáneo. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que este principio debe guiar toda actuación judicial y administrativa que involucre a menores de edad (Sentencia No. 001-10-SCN-CC). Este criterio también está recogido en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En materia de visitas, el interés superior del niño implica que toda decisión

judicial debe priorizar la preservación de su estabilidad emocional, psicológica y afectiva. En este sentido, la inobservancia del régimen de visitas afecta directamente este principio, por lo que los jueces están obligados a adoptar medidas efectivas que garanticen su cumplimiento.

Cillero-Bruñol (s.f.), señala que el principio del interés superior del niño permite solucionar "conflictos de derechos" acudiendo a la ponderación de los derechos en conflicto. Para impedir un uso excesivo sería provechoso instituir en la reglamentación nacional ciertas exigencias para la utilización del principio para solventar conflictos entre derechos como la reserva judicial y la exigencia de que, para poder resolver la primacía de un derecho sobre otro, se compruebe, en el caso concreto, la imposibilidad de satisfacción conjunta.

El artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (CONA), señala una primera instancia; el interés superior del niño es un principio cuya finalidad corresponde al ejercicio eficaz para un amparo integral de derechos de los niños, niñas y adolescente.

Este principio es efectivo mediante las disposiciones y obligaciones que todas las personas en ejercicio de un cargo; ya sea administrativo, educativo, de formación, como de aquellas llamadas a administrar justicia, al igual las instituciones de atención médica, social, económica, entre otras, al momento de tomar una decisión o resolución, buscando un equilibrio entre sus derechos y deberes; sin embargo, la pregunta a lo largo de estos más de 18 años de vigencia.

Solano & Verdugo (2021) en el Ecuador: El código civil y sentencias de la corte constitucional, contribuyen a generar jurisprudencia en relación al mayor interés de los menores. La Corte Constitucional primordialmente ha generado sentencias en el orden de preservar el derecho de identidad, filiación y tenencia, de los menores. Se destaca la protección a los menores desde la no discriminación, interés superior del niño, derecho a la vida, respeto a la opinión. (p. 18).

La Corte Constitucional del Ecuador (2015), en la Sentencia No. 064-15-SEP-CC plantea lo siguiente: El principio del interés superior del niño es un principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional; En nuestro sistema jurídico, este principio lo garantiza la Constitución de la República para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y promover prioritariamente su desarrollo integral, "entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. (p. 16).

El incumplimiento del régimen de visitas puede presentarse de diversas formas: negativa de entrega del menor por parte del progenitor custodio, incumplimiento del progenitor no custodio en asistir a las visitas pactadas, o actos de obstaculización indirecta. La normativa ecuatoriana contempla sanciones específicas frente a este incumplimiento. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que la autoridad judicial podrá imponer medidas coercitivas para garantizar el cumplimiento, entre ellas el apremio personal.

Algunos jueces aplican la reticencia para aplicar las medidas, probablemente relacionadas con la privación de la libertad de un progenitor, debido a las graves implicaciones que estas tienen sobre los derechos fundamentales y la autonomía personal de los individuos, especialmente cuando la medida no es la única alternativa o no está plenamente justificada por la situación.

Doctrinalmente, el apremio personal es considerado una medida de coerción procesal, destinada a garantizar el cumplimiento de decisiones judiciales. A diferencia de una sanción penal, su objetivo no es castigar, sino forzar al cumplimiento de una obligación de carácter personalísima (González, 2019). Sin embargo, al implicar restricción de libertad, se genera un debate sobre su compatibilidad con el derecho constitucional a la libertad personal (Constitución de Ecuador, art. 66.29).

El apremio personal al ser una medida coercitiva de carácter excepcional implica la privación de libertad del obligado con el fin de garantizar el cumplimiento de una resolución judicial. En el caso del incumplimiento del régimen de visitas, se configura como una sanción para forzar al progenitor a cumplir con las disposiciones establecidas. La Constitución del Ecuador, en su artículo 66 numeral 29, reconoce el derecho a la libertad personal, estableciendo que nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente. De ahí que el apremio personal solo puede aplicarse bajo estrictos parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que se trata de una medida de última ratio, que debe aplicarse solo cuando otros mecanismos han resultado ineficaces (Sentencia No. 002-14-SCN-CC).

Considerando que el debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Su observancia resulta indispensable cuando se analiza la aplicación del apremio personal. El incumplimiento de visitas no puede sancionarse sin respetar el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad. El apremio personal, al implicar restricción de la libertad, debe ser dictado mediante resolución judicial motivada, respetando los principios de contradicción y doble instancia. De lo contrario, se configuraría una vulneración de derechos fundamentales, lo cual podría ser objeto de acciones constitucionales como el habeas corpus.

Asimismo, la jurisprudencia ecuatoriana muestra criterios dispares respecto a la aplicación del apremio personal. Mientras algunos tribunales lo consideran una medida válida para garantizar el cumplimiento de las visitas, otros cuestionan su eficacia y compatibilidad con el derecho a la libertad personal. A nivel internacional, países como España y Colombia han regulado mecanismos alternativos como las multas coercitivas o la pérdida de custodia en casos graves de incumplimiento. En España, el Código Civil establece que el incumplimiento reiterado del régimen de visitas puede dar lugar a una revisión del régimen de custodia (artículo 776 LEC). En Colombia, el Código de Infancia y Adolescencia prevé sanciones progresivas que van desde multas hasta medidas de carácter penal en casos extremos. Estas experiencias comparadas permiten reflexionar sobre la necesidad de que el Ecuador precise mejor el alcance del apremio personal y considere alternativas menos gravosas.

La aplicación del apremio personal debe analizarse bajo el principio de proporcionalidad, que exige evaluar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida (Alexy, 2003). Así, el apremio solo puede imponerse como ultima ratio, cuando otras medidas –como multas coercitivas, suspensión de beneficios parentales o mediación obligatoria– han fracasado (Sánchez, 2020).

Hay que considerar además que en nuestra legislación como medida de coerción tenemos el apremio para el progenitor que obstruya el cumplimiento del régimen de visitas, simultáneamente analizamos las medidas aplicadas en otros países, encontrando que:

En España, el incumplimiento reiterado de visitas puede conllevar multas y hasta la modificación de la custodia (Ramírez, 2016).

En Colombia, se priorizan sanciones graduales antes de llegar a medidas privativas de libertad (T-623/14). En Argentina, el Código Civil y Comercial prevé que el incumplimiento persistente puede ser causal de limitación en la patria potestad (Vásquez, 2018). Estas comparaciones evidencian que Ecuador aún carece de una regulación clara y uniforme que defina cuándo procede el apremio personal y cuáles son sus límites, evidenciándose que se puede mejorar la norma establecida incluyendo otras medidas adicionales como las multas y pérdida de custodia.

Resultados

El análisis realizado evidencia que el apremio personal, si bien se encuentra contemplado en la normativa ecuatoriana como medida coercitiva, presenta importantes limitaciones prácticas y jurídicas. Entre los principales hallazgos se destaca que: i) los jueces aplican con cautela esta medida por considerarla restrictiva de derechos fundamentales; ii) en muchos casos, el apremio personal no

ha logrado asegurar el cumplimiento efectivo de la regulación de visitas; iii) la jurisprudencia muestra criterios dispares respecto a su aplicación; y, iv) podrían existir otras alternativas menos gravosas que podrían resultar más eficaces, como las multas coercitivas o la suspensión de determinados derechos del progenitor incumplidor.

Del análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial se desprenden los siguientes resultados principales:

1. Inseguridad jurídica: existe falta de uniformidad en los criterios judiciales sobre la procedencia del apremio personal, lo cual genera incertidumbre en las partes.
2. Eficacia limitada: en la práctica, la privación de libertad del progenitor incumplidor no garantiza necesariamente el cumplimiento posterior de las visitas; en muchos casos, produce un aumento del conflicto familiar (Zambrano, 2021).
3. Impacto emocional: cuando los hijos presencian que uno de sus padres es privado de libertad por incumplimiento, se produce un efecto psicológico negativo que puede agravar la relación paterno-filial (Fernández, 2020).
4. Alternativas poco desarrolladas: a diferencia de otros países, en Ecuador no existe un catálogo claro de medidas alternativas al apremio personal, lo que provoca que los jueces enfrenten un dilema entre aplicar una medida extrema o dejar el incumplimiento impune.
5. Datos empíricos: según estadísticas de la Función Judicial del Ecuador (2020), menos del 30% de los casos de incumplimiento de visitas en los que se ordenó apremio personal lograron un cumplimiento efectivo sostenido en el tiempo.

PROUESTA DE REFORMA

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, “CONA”.

Art. 125.- Retención indebida del hijo o la hija. - El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución. Si el requerido no cumple con lo ordenado; el Juez decretará apremio personal en su contra, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra

el hijo o hija, para lograr su recuperación. Se le podrá aplicar por parte de la autoridad competente las siguientes medidas coercitivas:

1. Imponérsele una multa coercitiva de un salario básico hasta por 3 veces.
2. Si el requerido es multado por 3 ocasiones y sigue incumpliendo con lo ordenado; el Juez decretará por una sola ocasión apremio personal en su contra hasta por 10 días, sin perjuicio de ordenar, sin necesidad de resolución previa, el allanamiento del inmueble en que se encuentra o se supone que se encuentra el hijo o hija, para lograr su recuperación.
3. De existir recurrencia en la obstrucción de las visitas, a pedido del progenitor afectado en el cumplimiento de las visitas establecidas la autoridad competente, podría revisar la custodia del niño en audiencia para la cual se debe contar con los informes correspondiente emitidos por el psicólogo clínico y trabajador social, los mismos que serán dispuestos una vez aceptada a trámite la revisión de la custodia, el juez dispondrá la elaboración de los informes por parte de los peritos autorizados quienes contaran con un término de 5 días contados a partir de la recepción del oficio con el cual se disponga la diligencia; con estos el juez puede resolver en la audiencia correspondiente.
4. En la misma audiencia en caso de conceder la custodia al padre que así lo solicitare, se fijara el régimen de visitas para el progenitor que pierde la custodia del niño, niña u adolescente.
5. Antes de aplicar el anterior numeral debe obligatoriamente llamar a ambos progenitores a un proceso de mediación, a fin de precautelar los derechos del niño y se puede resolver de mejor manera siempre que haya la aceptación de ambos, si no se procede con el trámite correcto de establecido en el numeral anterior.

En lo establecidos en los numerales anteriores, el progenitor que incumpla quedará obligado a la indemnización integral de los daños ocasionados, incluidos los gastos generados por el requerimiento judicial y la restitución.

Discusión

Los resultados permiten discutir la pertinencia del apremio personal como mecanismo de cumplimiento en materia de visitas. Si bien cumple una función coercitiva inmediata, su eficacia a largo plazo es cuestionable, dado que no resuelve las causas estructurales del incumplimiento, muchas de las cuales están vinculadas a conflictos emocionales y familiares. Además, su aplicación debe ser compatible con el principio de proporcionalidad y el respeto a la libertad personal. En este contexto, resulta más adecuado

pensar en medidas graduales que busquen no solo sancionar, sino también incentivar el cumplimiento voluntario. En este sentido, experiencias internacionales sugieren la necesidad de combinar sanciones económicas, programas de mediación obligatoria y medidas de seguimiento psicológico, antes de recurrir al apremio personal, incluso ante la negativa del cumplimiento de la decisión de la autoridad de las visitas establecidas se podría realizar una rescisión de la custodia del niño considerando los aspectos emocionales que pueden estar afectando la estabilidad emocional del niño ante la negativa o restricción de las visitas del progenitor con el cual no vive

La discusión de los resultados permite reflexionar sobre la tensión entre eficacia y legitimidad del apremio personal. Si bien constituye un instrumento coercitivo inmediato, su aplicación indiscriminada puede vulnerar derechos fundamentales y, en muchos casos, no logra garantizar un cumplimiento duradero.

Desde el punto de vista constitucional, el apremio personal debe entenderse bajo el marco del principio de mínima intervención estatal, lo que implica que el Estado solo debe privar de libertad cuando no existan alternativas razonables y menos gravosas (García, 2017). Asimismo, debe considerarse el impacto psicológico que estas medidas generan en los niños, quienes pueden percibirlas como un castigo hacia su progenitor, lo cual puede deteriorar aún más el vínculo afectivo que precisamente se busca proteger (Rey, 2015).

Las experiencias internacionales refuerzan esta conclusión: en España, las multas coercitivas y la modificación del régimen de custodia han demostrado mayor eficacia; en Colombia, los programas de acompañamiento familiar ofrecen resultados positivos; en Argentina, la suspensión de la patria potestad en casos graves actúa como disuasivo más proporcional que la privación de libertad (Ramírez, 2016; Vásquez, 2018).

En consecuencia, se evidencia la necesidad de una reforma integral en Ecuador, que contemple un abanico de sanciones graduales y proporcionales, incorporando la mediación obligatoria y el acompañamiento psicológico como herramientas preventivas. El apremio personal debe reservarse únicamente para los casos más extremos de incumplimiento reiterado y contumaz, siempre bajo el control estricto del juez, además de establecer otros mecanismos que coadyuven al cumplimiento de estos.

CONCLUSIONES

El apremio personal es una medida legalmente reconocida en Ecuador, para garantizar el cumplimiento de obligaciones, especialmente de pensiones alimenticias, pero debe aplicarse como último recurso (*ultima ratio*) una vez que se hayan agotado las medidas reales y se evalúe la capacidad de pago

del deudor. Su aplicación está sujeta a análisis de proporcionalidad y debe resguardar los derechos fundamentales del apremiado, evitando la privación de libertad como una sanción penal buscando siempre una solución que permita el pago de la deuda.

Su aplicación indiscriminada puede vulnerar derechos fundamentales, en especial la libertad personal de forma arbitraria y afectar el debido proceso al no ofrecer las garantías de un juicio justo, dejando sin efecto la presunción de inocencia y dificultando el acceso a una defensa adecuada, según lo que señalan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la normativa constitucional.

El interés superior del niño exige que el Estado adopte medidas eficaces para garantizar el cumplimiento de la regulación de visitas este principio exige que todas las decisiones y acciones estatales se orienten a proteger y promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, asegurando el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo el mantenimiento de relaciones familiares equilibradas y saludables, como es el caso de las visitas.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano requiere reformas normativas que precisen los alcances del apremio personal y prioricen medidas alternativas que respeten los derechos fundamentales de las personas. Aunque el apremio personal es un mecanismo coercitivo para asegurar el cumplimiento de obligaciones, se argumenta que debe ser una medida excepcional y proporcional, agotando primero otras vías de ejecución que no impliquen la restricción de la libertad.

Recomendaciones

Reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para regular de manera más clara el uso del apremio personal en el incumplimiento de visitas busca asegurar la aplicación del artículo 125, que permite al juez ordenar el apremio ante la obstaculización de visitas, pero también exige que se implementen mecanismos alternativos y se verifique la pertinencia de la medida, considerando el interés superior del niño y los derechos de los padres a compartir con sus hijos.

Implementar sanciones progresivas, como multas y pérdida de beneficios parentales, antes de recurrir al apremio personal asegura un enfoque más justo y equilibrado de forma, y se prioriza la corrección y el cumplimiento voluntario de las obligaciones, evitando medidas drásticas que pueden vulnerar derechos fundamentales. Además, contribuye a que el apremio personal sea entendido como última ratio, es decir, un recurso excepcional cuando las demás medidas han resultado ineficaces.

Promover la mediación familiar obligatoria como mecanismo preventivo de conflictos relacionados con el régimen de visitas, considerando que su incumpliendo reiterativo podría concluir en la pérdida de la custodia del padre que obstruye el régimen de visitas establecido por la autoridad competente,

esto podría ser previo a las valoraciones de la trabajadora social, psicóloga clínica resolviéndose en audiencia.

Se requiere una reforma legislativa en Ecuador que establezca la aplicación de medidas alternativas como las antes referidas, que prioricen el interés superior del niño como una estrategia clave para garantizar que las decisiones judiciales no se limiten únicamente al castigo, sino que promuevan soluciones más humanas y restaurativas. Asegurando que los derechos de los niños prevalezcan sobre intereses secundarios, fomentando procesos más ágiles, menos traumáticos y con resultados que contribuyan al bienestar integral de ellos, reduciendo prácticas punitivas innecesarias, consolidando una justicia más protectora y garantista.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial 506.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Naciones Unidas.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia No. 001-10-SCN-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 002-14-SCN-CC.
- Corte Nacional de Justicia. (2017). Jurisprudencia sobre régimen de visitas y apremio personal.
- Defensoría Pública del Ecuador. (2020). Manual de derecho de familia en el Ecuador. Quito: DP.
- Durán, M. (2018). El interés superior del niño y su aplicación en el derecho ecuatoriano. *Revista de Derecho Constitucional*, 12(2), 45-67.
- González, P. (2019). La eficacia de las medidas coercitivas en derecho de familia. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 23(1), 78-102.
- Jiménez, R. (2020). El apremio personal como sanción en el derecho procesal de familia. *Revista Derecho y Justicia*, 15(3), 145-167.
- López, C. (2017). La protección integral del niño en el derecho comparado. Bogotá: Editorial Jurídica Andina.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2021). Informe anual sobre protección de derechos de la niñez. Quito: MIES.
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Organización de Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pérez, J. (2021). El régimen de visitas y el incumplimiento en Ecuador. *Revista Ecuatoriana de Derecho Procesal*, 9(2), 201-229.
- Ramírez, A. (2016). Las medidas coercitivas en el derecho de familia español. Madrid: Editorial Dykinson.
- Rey, V. (2015). Mediación familiar y derecho de visitas. *Revista de Derecho Familiar*, 18(2), 33-59.
- Rivas, E. (2019). Interés superior del niño y medidas cautelares. Quito: Ediciones Legales.
- Rodríguez, M. (2020). Garantías procesales en el régimen de visitas. *Revista Latinoamericana de Derecho Procesal*, 14(1), 65-89.
- Ruiz, F. (2017). La proporcionalidad en la aplicación de sanciones procesales. *Revista de Derecho Constitucional*, 10(1), 120-140.
- Sánchez, L. (2020). Derechos fundamentales y medidas coercitivas en derecho de familia. Quito: Corporación de Estudios Jurídicos.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). (2018). Jurisprudencia sobre régimen de visitas y medidas coercitivas.

- Tribunal Constitucional de España. (2015). STC 26/2015 sobre custodia compartida.
- Tribunal Supremo de España. (2017). Sentencia sobre incumplimiento del régimen de visitas, STS 489/2017.
- Tribunal Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-623/14 sobre régimen de visitas.
- UNICEF. (2019). Informe sobre el cumplimiento de derechos de la niñez en América Latina. Nueva York: UNICEF.
- Vásquez, D. (2018). La ejecución de sentencias de visitas en el derecho comparado. *Revista Derecho y Sociedad*, 30(2), 201-224.
- Villalba, J. (2016). La privación de libertad como medida coercitiva en derecho procesal. *Revista Internacional de Derecho*, 19(1), 88-112.
- Zambrano, K. (2021). Apremio personal y garantías constitucionales en Ecuador. *Revista Foro Jurídico*, 5(3), 150-175.
- Zárate, H. (2018). Derechos del niño y conflictos de familia en América Latina. Bogotá: Editorial Temis.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2015). Manual de derechos de la niñez. San José: IIDH.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 sobre condición jurídica y derechos humanos del niño.
- García, L. (2017). El principio de *ultima ratio* en medidas privativas de libertad. *Revista de Derecho Penal*, 22(4), 98-117.
- Martínez, F. (2019). El incumplimiento de decisiones judiciales en derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho*, 46(1), 56-82.
- Organización Mundial de la Salud. (2016). Informe mundial sobre violencia contra los niños. Ginebra: OMS.
- Fernández, C. (2020). Conflictos de custodia y régimen de visitas en la práctica judicial. *Revista Española de Derecho de Familia*, 11(3), 211-235.
- Bonilla, S. (2018). La tutela judicial efectiva en el derecho procesal ecuatoriano. Quito: Ediciones PUCE.
- Torres, M. (2021). La función del juez de familia en el cumplimiento de las visitas. *Revista Andina de Derecho Procesal*, 7(2), 140-167.